

REGLAMENTO (CE) N° 2425/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1959/97 relativo a la interrupción de la pesca del jurel por parte de los buques que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro, con la excepción de España, Portugal, Alemania, Francia, Irlanda y los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2205/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1959/97 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2185/97⁽⁴⁾, interrumpió la pesca de jurel por parte de los buques que navegasen bajo pabellón de un Estado miembro, con la excepción de España, Portugal, Alemania, Francia, Irlanda y los Países Bajos;

Considerando que, el 13 de noviembre de 1997, Portugal traspasó a Dinamarca 2 000 toneladas de jurel en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII y XIV; que, consecuentemente, debe autorizarse la pesca de jurel en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII y XIV por parte de los buques que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o que estén registrados en este país;

Considerando que el nivel actual de utilización de la cuota de jurel asignada a Portugal en las aguas de las divi-

siones CIEM V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII y XIV permite el citado traspaso de cuota;

Considerando que, por lo tanto, conviene modificar el Reglamento (CE) n° 1959/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1959/97 se modificará del modo siguiente:

- 1) En el título, se añadirá el nombre siguiente después de la palabra «Portugal»: «Dinamarca».
- 2) En el párrafo segundo del artículo 1, se añadirá el nombre siguiente después de la palabra «Portugal»: «Dinamarca».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 304 de 7. 11. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 277 de 10. 10. 1997, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 299 de 4. 11. 1997, p. 9.